

General Roca, 27 de julio del año 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **PAGOLA, ANDREA ELISABET C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO-01245-L-2025** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por la Sra. Andrea Elisabet Pagola contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia del accidente de trabajo in itinere sufrido el 03-08-2023 cuando, circulando en bicicleta de regreso a su domicilio, pierde el control de la misma al pasar por un pozo, cayendo al suelo golpeándose en su hemicuerpo izquierdo "*(...) especialmente su hombro, presentando así un diagnóstico de politraumatismo y fractura conminuta de cabeza de húmero izquierdo (a saber, ruptura en múltiples fragmentos del hueso del brazo -húmero- cerca de la articulación del hombro, que impide su función).*"

Manifiesta haber sido asistido por prestadores de su ART donde recibió asistencia médica, estudios por imágenes (RX y TAC), tratamiento kinesiológico y el alta médica en fecha 03/04/2024 con secuelas incapacitantes, dictaminando la Comisión Médica N°35 un 3,60% de Incapacidad Parcial Permanente.

Pese a ello, la actora afirma que padece una incapacidad en orden al 18,25% de la total obrera en razón de "*(...) una severa disminución funcional de la movilidad del miembro superior izquierdo (hombro).*" En relación al daño psicológico, agrega que "*(...) El actor padeció, y aún padece, un tremendo daño psicológico causado no sólo por el siniestro sino por la situación de abandono por parte de la demandada, al otorgarle escuetamente las prestaciones y el alta de manera prematura, puesto que aún no se encuentra recuperado. Este daño se encuentra instalado diariamente en la psiquis del actor, quien carga constantemente con dolor físico y emocional por no poder ser la persona que era y desarrollar sus actividades con normalidad, ya que tuvo que readecuar todas sus tareas, tanto laborales como de la vida cotidiana. Se encuentra en una situación constante de inseguridad y alarma, con miedo a episodios similares y sobre todo a no recuperarse nunca, ya que aún presenta intenso dolor en su dedo, situación que le provoca una inmensa angustia. El actor no puede hacer frente a su*

nueva realidad, esto es, encontrarse disminuido física y psíquicamente, todo lo cual la torna vulnerable al medio en el cual se desarrolla.-"

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por el actor. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora contesta la misma solicitando el rechazo de la defensa al entender que la excepcionante confunde accidente de trabajo - que sí transitó y agotó la instancia administrativa- con el daño psíquico, el cual sería un secuela derivada del infortunio y no una contingencia autónoma del mismo, "(...) *pretendiendo escindir artificialmente una única contingencia en tantos trámites administrativos como secuelas se invoquen (...)*". Concluye que el daño psíquico reviste carácter reactivo, por lo que suele manifestarse con posterioridad al alta o al dictamen administrativo, lo que vuelve imposible exigir su tratamiento previo y separado en sede administrativa.

Así, por decreto del 11/06/2026, se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera

abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa:

De allí surge que el actor tramitó expediente n° 247205/24 por divergencia en la determinación de la incapacidad, ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca, por el accidente in itinere ocurrido el 03/08/2023 a las 12:15 horas, cuando se dirigía en bicicleta hacia su domicilio, luego de cumplir con su jornada laboral, pierde el control de la misma y cae al suelo, sufriendo un golpe en su hemicuerpo izquierdo, en especial su hombro.

Que se expidió el referido organismo mediante dictamen médico de fecha 31/07/2024, plasmando el examen físico efectuado a la actora en el hombro izquierdo, determinando diagnóstico de traumatismo S42 - Fractura del hombro y del brazo - Fractura conminuta del troquíter y troquín hombro izquierdo, así como también el carácter laboral de la contingencia y concluyendo que padece un 3.60% de Incapacidad Laboral Permanente

Parcial Definitiva.

A su turno, se dicta Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 10/09/2024 aprobando el procedimiento llevado a cabo y que la Sra. Andrea Elisabet Pagola posee la incapacidad dictaminada por la Comisión Médica N° 35, respecto a la contingencia del 03/08/2023.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora, al momento de solicitar la producción de la pericia psicológica, el reclamo por el daño invocado, tratándolo como una consecuencia derivada del trámite de las actuaciones administrativas.

Más aún, al momento de cuantificar lo que la parte entiende es la real incapacidad de la actora, acompaña informe médico emitido el 30/04/2024 por el Dr. Pablo S. Valdez, ponderando una incapacidad en orden al 18,25% derivada de la limitación funcional de hombro izquierdo más factores de ponderación.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I. Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II. Costas a cargo de la perdidosa (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3